

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN MALDONADO
DE JESÚS

Peticionario

KLCE202200033

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K VP2021-2767

Sobre:
Solicitud de
Desestimación (Regla
64B de Procedimiento
Criminal); Arts. 202,
211, 212, 217 y 254
del Código Penal
(2012)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

I.

El 4 de noviembre de 2021 el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), presentó cinco (5) Proyectos de denuncias criminales en contra del señor Juan Maldonado de Jesús.¹ Le imputó la comisión de los siguientes delitos del Código Penal de Puerto Rico (2012): Art. 202 (Fraude)²; Art. 211 (Falsificación de documentos)³; Art. 212 (Falsedad Ideológica)⁴; Art. 217 (Posesión y traspaso de documentos falsificados)⁵; y Art. 254 (Intervención indebida en las operaciones gubernamentales)⁶. Durante la vista de determinación de causa para arresto Maldonado de Jesús solicitó en corte abierta la desestimación de las denuncias al amparo la

¹ Ap. págs. 36-45.

² 33 LPRR §5272.

³ 33 LPRR §5281.

⁴ 33 LPRR §5282.

⁵ 33 LPRR §5287.

⁶ 33 LPRR §5345.

Regla 64(b) de Procedimiento Criminal.⁷ Arguyó que el Foro *a quo* carecía de jurisdicción para conocer de los delitos imputados ante la ausencia del procesamiento coetáneo de un funcionario público. Sostuvo, sin éxito, que procedía la desestimación de las denuncias porque él no estaba siendo procesado por delinquir en concierto y común acuerdo con un funcionario público. El Foro primario encontró causa probable para arresto por todas las denuncias presentadas.

Ante la negativa del Tribunal de Primera Instancia de desestimar los cargos, Maldonado de Jesús solicitó -en corte abierta- que se fundamentara la decisión por escrito con el propósito impugnarla ante este Foro intermedio. El Foro primario declaró No Ha Lugar dicha petición, fundado en que en esta etapa de los procesos no estaba obligado a fundamentar su determinación por escrito.

El 1 de diciembre de 2021, Maldonado de Jesús reiteró, mediante *Urgente: Solicitud de Expedición de Resolución de Determinación de Causa Probable Para Arresto*,⁸ se expidiera resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Evaluada la solicitud, el 6 de diciembre de 2021, mediante *Orden* notificada el 7, el Foro *a quo* dispuso,

A esta solicitud de Reconsideración de que se plasme por escrito la determinación de causa probable para arresto el Tribunal se reitera en que no esta (sic) obligado a explcar (sic) su determinación en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, se declara no ha lugar.⁹

Aún inconforme, el 10 de enero de 2022, Maldonado de Jesús compareció mediante *Solicitud Urgente de Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO EN CONTRA DE LA PARTE PETICIONARIA, YA QUE PROCEDÍA LA

⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (b).

⁸ Ap. págs. 46-47.

⁹ Íd. pág. 48.

**DESESTIMACION DE LAS DENUNCIAS -
CONFORME A LA REGLA 64 (B) DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL- PORQUE EL PANEL
SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE NO
EJERCIÓ VÁLIDAMENTE LA JURISDICCIÓN QUE
LE ES CONFERIDA PARA INVESTIGAR Y
PROCESAR CRIMINALMENTE A INDIVIDUOS
PARTICULARES.**

Así las cosas, el 12 de enero de 2022, Maldonado de Jesús acudió ante nos mediante *Urgente: Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.¹⁰

II.

A.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹¹ Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹² Según nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.¹³

¹⁰ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.
4 LPR Ap. XXII-B.

¹¹ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹² Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

¹³ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.¹⁴ Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.¹⁵

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.¹⁶ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.¹⁷ “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.¹⁸ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.¹⁹ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.²⁰ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.²¹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse

¹⁴ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

¹⁵ *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

¹⁶ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹⁷ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

¹⁸ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

²⁰ *Id.*; *Souffront v. AAA*, supra.

²¹ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

rigurosamente.²² Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.²³

B.

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución ELA), las dos Cartas Magnas que protegen a todos los ciudadanos que viven en Puerto Rico, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.²⁴

Consustancial con la garantía de debido proceso de ley procesal, el Art. II, Sec. 10 de la Constitución ELA²⁵ exige obtener una determinación previa de causa probable, debidamente emitida por un magistrado, para que pueda expedirse una orden de arresto.²⁶ En atención a ese mandato constitucional, las Reglas 6, 6.1 y 7 de las de Procedimiento Criminal²⁷ establecen el procedimiento para dicha determinación.²⁸

Del texto de la Regla 6 surgen los mecanismos que tiene a su disposición el Ministerio Público para obtener una determinación de causa probable.²⁹ Para que un Magistrado pueda determinar causa probable para arresto, es necesario que se le provea, bajo juramento o afirmación, todo los elementos necesarios para que pueda inferir la probabilidad de que se cometió determinado delito por la persona

²² *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

²³ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

²⁴ Emda. V y XIV, Const. EE.UU., LPR, Tomo1; Art. II, § 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

²⁵ *Supra*.

²⁶ *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 809 (1998).

²⁷ 34 LPR Ap. II, R. 6, 6.1 y 7.

²⁸ *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 379 (2004).

²⁹ *Supra*, R. 6.

contra la cual se determina causa probable.³⁰ Solo se tiene que establecer la existencia de una “relación causal fáctica tendiente a demostrar que una persona incurrió en una conducta punible mediante prueba de los elementos objetivos del delito y de su participación”.³¹

Ciertamente, a lo largo de los años dicho esquema procedimental ha sufrido múltiples cambios trayendo como resultado una vista eminentemente adversativa. Entre los cambios más notables, aún inalterados, se reconoció el derecho de todo imputado de delito a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a presentar prueba a su favor.³² Claro está, en aras de evitar que la vista de determinación de causa probable para arresto adquiera el alcance y la formalidad que caracteriza a la vista preliminar para acusar o que se convierta en un mini-juicio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que estos derechos no son absolutos.

Si bien las audiencias bajo las Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal,³³ están dirigidas a asegurar la existencia de prueba suficiente sobre la comisión de delitos, la vista preliminar de causa para acusar tutelada bajo la Regla 23,³⁴ sirve como **mecanismo de revisión de la determinación de causa para arresto**, bajo la Regla 6. En *Pueblo v. Jiménez Cruz*,³⁵ el Tribunal Supremo expresó, que, “[...] **la determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar,**

³⁰ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 21, pág. 29. *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, págs. 609-610; *Pueblo v. North Caribbean*, supra, pág. 381; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, págs. 812-813.

³¹ Olga E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, San Juan, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T.1, pág. 118.

³² *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544 (2003); *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 DPR 894 (2001); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra. Respecto al derecho a descubrir prueba en procedimientos de Regla 6, aunque “es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, éste no es absoluto”. *Pueblo v. Irizarry*, supra (escolio omitido).

³³ 34 LPRA Ap. II, R. 6 y 23.

³⁴ Íd., R. 23.

³⁵ 145 DPR 803 (1998).

subsana cualquier error en la determinación de causa probable para arrestar³⁶. Así pues, la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar “constituye una revisión de la determinación de causa probable para arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado”.³⁷ Ello tiene la consecuencia lógica de tornar en prematuro cualquier intento de revisión de la determinación de causa de Regla 6 antes los foros apelativos. **El momento oportuno para presentar una moción de desestimación en casos de delitos graves, adviene luego de la presentación de una acusación.** La presumida corrección de los procedimientos en la vista de determinación de causa probable,³⁸ unida a la naturaleza y función correctora de la vista preliminar, obliga a concluir que no procede desestimar las causas sin que se celebre y se obtenga determinación positiva de causa probable en la correspondiente vista preliminar. Es en la vista preliminar adversativa donde el imputado está en mejor posición de “[...] defenderse adecuadamente y cuestionar la legalidad de la determinación de causa probable para el arresto”.³⁹

III.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho y la jurisprudencia aplicable, es forzoso concluir que **no procede en esta etapa de los procedimientos la moción de desestimación presentada por Maldonado de Jesús.** Ello así,

³⁶ Íd., pág. 815.

³⁷ Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 48.

³⁸ Sobre esta presunción de corrección, nos parece de cardinal importancia resaltar la genuina preocupación expresada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 796 (2002). Allí se acotó, que:

“la *práctica* de determinar causa probable, *de una manera automática y siguiendo “ciegamente” la “determinación inicial”,* sobre responsabilidad en casos de delitos menos graves, que lleva a cabo el agente del orden público que realiza la investigación del caso, *es una que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.* El magistrado instructor viene en la obligación de escuchar los testimonios de todas las personas que, voluntaria y libremente, deseen ante él declarar, incluyendo las partes en controversia, y que tengan conocimiento de algún hecho que pueda arrojar luz sobre el incidente ante su consideración; incluso, *si factible,* procediendo a ordenar la citación de personas, no presentes, que puedan tener conocimiento personal de los hechos”.

³⁹ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366, 374 (1998).

no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el pedido de Maldonado de Jesús.

IV.

Por lo antes expuesto, *denegamos* la expedición de la *Petición de Certiorari* solicitado y, por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre con el siguiente voto escrito; Hubiese denegado la expedición del recurso de certiorari, pero por fundamentos distintos.

Con primer asunto, valga señalar que, en *Pueblo v. Muñoz Noya*, 204 DPR 745 (2020) nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia análoga a la que está ante nuestra consideración, sobrevenida luego de la celebración de la vista de arresto, pero sin que se hubiese celebrado la vista de causa probable, tal como es la situación procesal ante nuestra atención. Por tanto, juzgo que no resulta atinado aplicar el fundamento utilizado por mis respetados compañeros de Panel en torno a que el recurso resultaba prematuro, bajo el razonamiento de que se tendría que esperar la celebración de la vista preliminar, y luego de presentada la acusación. Admito que en algunas instancias ello sería así, y he suscrito otras determinaciones bajo tal fundamento. No obstante, como previamente he expresado en el KLCE20170144 y KLCE201701049, (votos disidentes y concurrentes, respectivamente), juzgo estrecho el razonamiento que acepta la expresión de que “la determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada vista preliminar, subsana cualquier error en la determinación de causa probable para arrestar”, **cuando se toca atender graves lesiones a derechos constitucionales o ausencia de jurisdicción del foro**

primario en la vista de arresto. En este sentido, he sostenido, y sostengo, que cabría revisar determinaciones alcanzadas en la vista de arresto que hubiesen sido tomadas sin jurisdicción o en clara violación a derechos constitucionales.

Dicho lo anterior, con todo, lo cierto es que, al examinar el precedente establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Muñoz Noya*, supra, ese alto foro le reconoció jurisdicción al Fiscal Independiente, (circunscrita a la encomienda asignada por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Independiente), para encausar individuos particulares que delinquieron en común y muto acuerdo con un funcionario público. El peticionario nos sugiere una interpretación limitada sobre lo expresado por el Tribunal Supremo en dicha Opinión, pero la evaluación total de la situación fáctica allí presentada pone de manifiesto que el alto foro se decantó en favor de reconocer una jurisdicción amplia al Fiscal Independiente para encausar individuos particulares, rechazando precisamente lo que pretende el peticionario ante nosotros. A pesar de que en dicha Opinión me resulta más persuasivo el razonamiento expuesto por el Juez Asociado Colón Pérez en la Opinión disidente que suscribió, no hay duda de que como juez de un foro intermedio me corresponde acatar el precedente mayoritario, y de ahí mi concurrencia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones